



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.R.A.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 974/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el escrito de reclamación, presentado en el Registro de entrada del Ayuntamiento el día 24 de julio de 2009 a las 10,16 horas, la interesada interesó ser indemnizada por la caída que sufrió en la Avenida Central de Tías, por encontrarse la acera en mal estado, sin especificar más datos, ni la fecha en que se produjo su caída ni cómo ocurrió el hecho lesivo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. El mismo día 24 el Subinspector Jefe de la Policía Local remite a la Alcaldía copia del acta de comparecencia de A.V.A., quién acudió a las 18,24 horas del día 23 de julio de 2009 ante dicha fuerza policial para denunciar que su esposa, Y.R.A.R., había sufrido sobre las 13,35 horas de ese día una caída en la Avenida Central de Tías, junto al establecimiento denominado T., a causa del mal estado en que se encuentra el pavimento de la acera, por lo que tropezó y se precipitó al suelo, teniendo que ser asistida por una ambulancia y trasladada al Centro de Salud de Tías. En esta denuncia el compareciente expresó que con posterioridad se personó en el lugar un agente de la Policía Local que comprobó que a la acera le faltaba una loseta, habiendo un hueco considerable, circunstancia que provocó la caída de su mujer que sufre discapacidad visual.

II

1. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El 11 de mayo de 2010 se emitió el informe preceptivo del Servicio a través del Encargado de Vías y Obras que afirma que aunque ignora que alguien sufriera una caída en la zona reseñada, se pudo apreciar que faltaba una baldosa en la acera, procediéndose a la reparación del desperfecto.

3. Obran en el expediente informes sobre la asistencia sanitaria prestada a la paciente en la Clínica S.R. y en H.L. por el traumatismo sufrido en el hombro izquierdo y la cabeza, habiéndose apreciado en cuanto a su lesión en el hombro engrosamiento distal del tendón del músculo supraespinoso compatible con tendinitis calcificante, efectuándose la recomendación de diez sesiones de fisioterapia, que fue ampliada a otras diez más. En el informe neuro-radiológico se concluye de las secuencias axiales que muestran pequeña imagen de profusión discal medial, principalmente en el nivel C3-C-4 que distorciona el espacio aracnoideo anterior, sin repercusión meduloradicular.

La paciente, causó alta médica el día 6 de febrero de 2010.

4. El órgano instructor comunica el 15/03/2010 el siniestro a la Compañía Aseguradora M., que cubre la cobertura del riesgo de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tías, remitiendo copia de la documentación obrante en el expediente. El 21/04/10 se da traslado así mismo a la Aseguradora de copia de los partes de baja y alta y de los informes médicos, para la valoración de los daños y abono de la indemnización correspondiente.

5. Al folio 28 del expediente figura el documento de fecha 24/05/2010 de la Entidad M. comunicando el importe a percibir mediante transferencia, que se efectuará a una cuenta de la que el dato de sus dígitos se cumplimentó a mano con la referencia de L.C., cuyo titular no consta aunque debe corresponder no al Asegurado, Ayuntamiento de Tías, sino a la parte reclamante.

La cantidad que se anuncia para abonar es de 11.644,08 euros, reflejándose que corresponde al concepto de indemnización "total y definitiva" por los daños sufridos como consecuencia de la caída relatada, correspondiente a 199 días de baja improductivos y dos puntos por la secuela del dolor en el hombro izquierdo de la lesionada.

Se indica finalmente en este documento que debe ser firmado y devuelto, en prueba de conformidad, como recibo finiquito, conteniendo la declaración de renuncia expresa al ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que pudiera corresponder a la reclamante.

6. Como consecuencia de lo señalado en el apartado anterior, el Instructor comunica a la interesada el 26/05/2010, que a efectos de proceder al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, le remite tres copias del finiquito de la aseguradora M., de los que deberá devolver dos al Departamento de Tesorería; y que el pago de la cantidad restante de la indemnización total, ascendente a 11.944,08 euros, o sea la diferencia de 300,00 euros, que equivale al importe de la franquicia convenida en la póliza de seguro contratada por la Corporación municipal, se le abonará al ultimarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Consta en el expediente que el finiquito fue firmado por la reclamante, lo que constituye prueba de que recibió la expresada cantidad de 11.644,08 euros como resarcimiento por los daños sufridos.

7. El 25 de noviembre de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para notificar la resolución expresa a la parte interesada (art. 42.2 LRJAP-PAC).

La Propuesta de Resolución reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas en su caída en la vía pública de referencia, para resarcir el daño causado, consistente en 199 días de baja impeditivos y las secuelas producidas, ya que el órgano instructor entiende en este caso acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por el mal estado de la vía pública en el momento en que se produjo el accidente.

Esta circunstancia ha quedado corroborada en la tramitación del procedimiento, por lo que se considera a la vista de los actos de instrucción practicados que constan en el expediente remitido, acreditada la realidad del hecho lesivo, la cuantificación del daño físico producido y la adecuada relación de causalidad entre este daño y el funcionamiento del servicio público municipal afectado.

La indemnización total que le corresponde percibir por la parte perjudicada por los conceptos indicados asciende a la cantidad de 11.944,08 euros, importe que se considera adecuado, a salvo la pertinencia de que se actualice dicho importe a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, conforme determina el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

No obstante, como se ha expuesto, a la reclamante se le ha abonado directamente por la Compañía aseguradora M. la cantidad de 11.644,08 euros, lo que la Propuesta de Resolución reconoce, limitándose en consecuencia a señalar que debe satisfacerse por el Ayuntamiento a la interesada 300 euros correspondiente a la franquicia prevista en la Póliza.

8. Al respecto hemos de insistir en el criterio que este Consejo Consultivo viene sosteniendo de modo reiterado. Por todos, hacemos referencia al Dictamen nº 701, de fecha 7 de octubre de 2010, emitido por la Sección Segunda, a petición del propio Ayuntamiento de Tías, en el que se señaló:

“La indemnización que se pretende otorgar por la Administración es incorrecta, puesto que ésta sólo reconoce como obligación a cargo del Ayuntamiento el abono de la cantidad de 300 euros, correspondiente a de franquicia concertada en el contrato

de seguro que tiene con la Aseguradora M., dejando a su compañía aseguradora el pago del resto de la indemnización, sin que conste que la misma hubiera realizado pago alguno”.

“Es preciso señalar que es a la Administración a quien le corresponde indemnizar a la parte reclamante en la totalidad del importe que se cuantifique el quebranto patrimonial efectivamente causado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga pactadas con la Compañía aseguradora de la Entidad Local, ya que dicha Sociedad no es parte del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración y sin que pueda intervenir en él”.

9. En el caso que ahora nos ocupa, se ha llegado incluso a satisfacer a la perjudicada, en la forma anteriormente expuesta, la mayor parte de la indemnización que le correspondería, por lo que entendemos que este proceder no es correcto, por las razones señaladas. Lo pertinente sería, reiteramos, que sea la propia Administración la que afronte el abono de la totalidad del importe en que se cuantifique el quebranto patrimonial efectivamente causado; y ello sin perjuicio de las relaciones internas y obligaciones contractuales que tenga convenidas la Entidad Local con su aseguradora, que no puede ser parte interesada en el procedimiento.

Además, procede recordar que la indemnización, por la demora en la terminación del procedimiento, debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se entiende ajustada a Derecho. De acuerdo con lo expresado, en el Fundamento III, apartado 9, de este Dictamen corresponde a la Administración indemnizar sin perjuicio de las relaciones internas y obligaciones contractuales que tenga convenidas la Entidad Local con su aseguradora. Además, la indemnización, por la demora en la terminación del procedimiento, ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.